



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Catorce de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0465
RADICADO N° 2021-00178-00

En la demanda ejecutiva laboral de única instancia, promovida por YODARLIS COROMOTO LÓPEZ contra NANCY TOLEDO, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de pago conforme se solicita.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 422 del C. G. del P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse ejecutivamente “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

En el sub judice se invoca como título ejecutivo la transacción extrajudicial celebrada por las partes el 15 de marzo de 2021, la cual por cumplir con los requisitos de fondo y forma exigidos en la normatividad reguladora de la materia al tenor de lo dispuesto en el artículo 2469 del CC, se infiere que el documento que sirve de base a la ejecución es apto para su adelantamiento al ser claro, expreso y actualmente exigible, por lo que se libraré la orden de pago conforme se solicita en contra de NANCY TOLEDO y a favor de YODARLIS COROMOTO LÓPEZ por la suma de \$1.000.000.00, correspondiente a la cuota incorporada en el contrato transacción celebrada entre las partes que debió ser cancelada el 15 de abril de 2021.

En cuanto a los intereses moratorios deprecados no se libraré mandamiento de pago al no haberse previsto por las partes el título base de recaudo.

Previo a resolver la medida de embargo solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutante se requerirá para prestar juramento sobre el bien denunciado,

conforme a lo previsto en el artículo 101 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, respecto a las costas se decidirá sobre ellas en el momento procesal oportuno.

Se reconocerá personería a la abogada titulada NATALIA ANDREA RESTREPO SOTO, portadora de la T.P. No 321.852, en virtud de lo preceptuado en el artículo 75 del CGP para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder conferido.

De otro lado, se ordenará la notificación personal este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, poniéndole de presente que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones.

Sin embargo, previo a proceder con las gestiones de notificación de la parte demandada se requiere a la parte actora para que informe bajo la gravedad de juramento la dirección utilizada por la convocada para surtir su notificación, con el deber de indicar la manera cómo lo obtuvo y aportar la evidencia correspondiente. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de NANCY TOLEDO por la suma de \$1.000.000.00, correspondiente a la cuota incorporada en el contrato transacción celebrada entre las partes que debió ser cancelada el 15 de abril de 2021.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto a los intereses moratorios solicitados, por las razones expuestas.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante para prestar juramento sobre el bien denunciado, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada titulada NATALIA ANDREA RESTREPO SOTO, portadora de la T.P. No 321.852, para que represente los intereses del ejecutante.

QUINTO: ORDENAR la notificación personal este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, poniéndole de presente que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones, según se explicó en las consideraciones

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que previo a surtir la notificación de la ejecutada, informe bajo la gravedad de juramento la dirección utilizada esta para surtir su notificación, con el deber de indicar la manera cómo lo obtuvo y aportar la evidencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 111 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 15 de julio de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

